



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISION.

Florencia, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Seria del caso, resolver el conflicto negativo de competencia remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello, Caquetá, si no fuera porque se vislumbra que esta Corporación carece de competencia para ello, en atención a lo siguiente:

1°. El Banco Agrario de Colombia S.A., promovió demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra los señores Jesús Andrés Linares Gutiérrez y Luz Ángela Rodríguez Bermúdez, la cual fue asignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá, el 3 de agosto de 2021.

Dicho despacho judicial, mediante providencia de 4 de agosto de 2021, rechazó de plano la demanda, luego de considerar que el numeral 3° del art. 28 del C.G.P., prevé que “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”; por tanto, analizado el título valor aportado con la demanda, se observa que el mismo debe cumplirse en el Doncello, siendo dicho despacho el competente para conocer el asunto.

2°. Recibida la actuación por el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello, mediante providencia de 29 de noviembre de 2021, no aceptó la competencia, y por ello no avocó conocimiento del proceso, determinando su envío a esta Corporación, para dirimir el conflicto suscitado.

3°. Con estas precisiones, tenemos que el art. 139 del C.G.P., establece que “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.(...)*”. (Resaltado fuera de texto).

A partir de lo anotado, y siendo que la colisión de competencia en el presente asunto, se suscita entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira y el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello, juzgados de

categoría municipal pertenecientes al mismo circuito judicial, esto es, el Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el funcionario judicial que resulta ser su superior funcional común es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-reparto-, por la naturaleza civil del asunto, conforme lo previsto en el numeral 1° del art. 33 del C.G.P., concordante numeral 1° art. 18 Ibídem.

En tal virtud, y como quiera que esta Corporación no es la llamada a resolver el conflicto así planteado, el Tribunal Superior de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

### **RESUELVE:**

**1. ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello, frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, por las razones anotadas.

**2. ORDENAR** el envío inmediato del presente asunto, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá – reparto-, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.**

**Firmado Por:**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrado  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1d9117083f35bb5956c690f5a139079ea5bd0d2dbcf67aaaccdfe96ab5ec38**  
Documento generado en 19/01/2022 03:46:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**